

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar Presidencia

Resolución No. CSJBOR24-164 Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de febrero de 2024

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00054

Solicitante: Carina Palacio Tapias

Despacho: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de María la Baja

Servidor judicial: Alan Nacim Cabrera Salgado y Rodolfo de Jesús Gutiérrez Pájaro

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13442408900120190001000

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 21 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 31 de enero de 2024, la abogada Carina Palacio Tapias solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13442408900120190001000, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de María la Baja, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de autorización de los depósitos judiciales.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-65 del 5 de febrero de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Alan Nacim Cabrera Salgado y Rodolfo de Jesús Gutiérrez Pájaro, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de María la Baja, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado No. 13442408900120190001000, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Alan Nacim Cabrera Salgado y Rodolfo de Jesús Gutiérrez Pájaro, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de María la Baja, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5°

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Hoja No. 2 Resolución CSJBOR24-164 22 de febrero de 2024

Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El secretario del despacho manifestó que al revisar el proceso encontró que "varias veces" se le han entregado a la quejosa los depósitos judiciales y que los requeridos, para la fecha de la presentación del informe de verificación ya habían sido aprobados y autorizados, e incluso cobrados por la solicitante.

Por su parte, el juez manifestó que la solicitud de entrega de depósitos judiciales fue resuelta de forma favorable; se ordenó su entrega y su autorización en el portal del Banco Agrario. Por lo que informa que en el expediente no obran solicitudes pendientes por ser resueltas.

1.4 Explicaciones

Por considerar el despacho ponente que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa, mediante Auto CSJBOAVJ24-96 del 12 de febrero de 2024, comunicado el 14 siguiente, se le solicitó al doctor Rodolfo de Jesús Gutiérrez Pájaro, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de María la Baja que allegara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro del término concedido para ello, el servidor judicial argumentó que dentro de sus funciones, además de las propias del cargo de secretario, le corresponde sustanciar "los memoriales asignados que por reparto interno le correspondan", realizar los proyectos de autos que resuelvan recursos de reposición, excepciones previas y sentencias que sean delegadas por el titular del despacho; además, debe asistir al juez en las audiencias.

Precisa, que la secretaría del juzgado no cuenta con computador desde el mes de agosto de 2023, lo cual dificulta cumplir con sus labores, aunado a la falla constante en el servicio de internet del despacho.

El servidor judicial allega el enlace de acceso al expediente digital del proceso, en el cual se observa que la solicitud fue presentada por la quejosa el día 23 de octubre de 2023. Al respecto, alega el secretario que los depósitos judiciales solicitados por la parte demandante han sido aprobados y entregados, e incluso cobrados, por lo cual no existen solicitudes pendientes por ser resueltas.

1.5 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de febrero de 2024, la abogada Carina Palacio Tapias, radicó solicitud, en la cual indicó:

"(...) mediante el presente memorial me permito manifestar a este Honorable Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Consejo Seccional que desisto de la solicitud de vigilancia presentada contra el Juzgado primero promiscuo municipal de María la baja - Bolívar en el proceso con radicado 2019-00010 en atención a que ya fue un hecho superado (...)".

Por lo anterior, se tiene que la quejosa solicitó a esta Corporación el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por la abogada Carina Palacio Tapias, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente" y que "es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias", lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: "Independencia y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

"la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular".

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistirse expresamente, y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.5 Caso concreto

La abogada Carina Palacio Tapias solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13442408900120190001000, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

María la Baja, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de autorización de los depósitos judiciales.

Mediante mediante Auto CSJBOAVJ24-65 del 5 de febrero de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Alan Nacim Cabrera Salgado y Rodolfo de Jesús Gutiérrez Pájaro, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de María la Baja, para que suministraran información detallada del proceso bajo estudio, quienes manifestaron que se le han entregado a la quejosa los depósitos judiciales y que los requeridos, para la fecha de la presentación del informe de verificación ya habían sido aprobados y autorizados, e inclusive cobrados por la solicitante.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-96 del 12 de febrero de 2024, comunicado el 14 siguiente, se le solicitaron al doctor Rodolfo de Jesús Gutiérrez Pájaro, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de María la Baja, las explicaciones que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado, quien dentro de la oportunidad concedida reiteró y demostró que los depósitos judiciales solicitados por la parte demandante han sido aprobados, entregados y cobrados, por lo cual, no existen solicitudes pendientes por ser resueltas.

Por mensaje de datos recibido el 15 de febrero del año en curso, la quejosa solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo pretendido.

En este punto, precisa la Corporación, que la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquella, para que sea aceptada. Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, para lo cual debe mediar, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de María la Baja, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que la peticionaria solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que la quejosa perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Carina Palacio Tapias y, en

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Carina Palacio Tapias, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13442408900120190001000, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de María la Baja, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Carina Palacio Tapias, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13442408900120190001000, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de María la Baja, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Alan Nacim Cabrera Salgado y Rodolfo de Jesús Gutiérrez Pájaro

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

MP. IELG/MFLH